

CARATULA: V.M.A. (EN REP. DE V.D.B.) S/ AMPARO

EXPTE SEON:

EXPTE PUMA: VI-01949-F-2025

Viedma, de 30 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: V.M.A. (EN REP. DE V.D.B.) S/ AMPARO, Expte. N° VI-01949-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 27/11/2025 se presentó el Sr. M.A.V.(.N.2., con el patrocinio letrado de la Dra. Dolores Crespo, en representación de su hermana D.B.V.(.N.2. e interpuso demanda de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de la Salud (IPROSS) en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, a fin de obtener de manera inmediata la provisión de pañales en la cantidad y según las características previstas en la prescripción médica.-

Indicó que se ha visto en la necesidad reiterada de acudir a la defensa pública ante el incumplimiento perpetrado por la obra social en la provisión adecuada oportuna del insumo mencionado, informando como antecedentes el expte. N° V. "Valla Miguel Ángel (en representación) s/ Amparo"; y el expte N° V. "Valla Miguel Ángel (en representación V.D.B) s/ Amparo".-

Relató que su hermana padece de parálisis cerebral desde su nacimiento y requiere de 180 pañales de manera mensual. Destacó que un retraso en la provisión de los pañales necesarios ocasiona innumerables inconvenientes teniendo en cuenta la realidad que atraviesa D..-

Remarcó que la falta de provisión de los pañales ha sido una constante, que la entrega se realiza de manera aleatoria, sujeta a los condicionamientos y prioridades de la obra social, viéndose suspendido o demorado su cumplimiento con el correr de los meses.-

Detalló que durante los meses de octubre y noviembre no hubo

disponibilidad alguna de pañales, motivo por el cual intimó a la obra social en una oportunidad mediante nota 305/25 -elevada a la demandada y recibida en fecha 31/10/2025-, obteniendo como respuesta que los insumos se encontraban en proceso de compra. Posteriormente en noviembre el amparista informó a su defensora que tampoco le hicieron entrega de los pañales requeridos y correspondientes a ese mes.-

Expresó que el sistema del IPROSS para el suministro de pañales resulta sumamente tedioso, debiendo reclamar diariamente a fin de ser informado sobre la disponibilidad (o no) de los mismos. Afirmó que se van entregando según el stock que dispone la obra social.-

Por todo lo expuesto inició la presente acción, a fin de que la obra social garantice la provisión del insumo requerido teniendo en consideración la necesidad real y cotidiana de su hermana D., dado que se encuentra vulnerado su derecho a la salud y a acceder al tratamiento que le brinde la mejor atención a su salud.-

Asimismo, solicitó en forma cautelar se realice la compra directa de pañales para adulto talle grande.-

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

2) El día 28/11/2025 se tuvo por iniciada la acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y artículo 14, siguientes y concordantes del Código Procesal Constitucional de Río Negro, instancia en la cual se requirió a la demandada que, en el término de 48 horas, presente el informe de ley.-

3) En fecha 03/12/2025 se adjuntó respuesta de IPROSS en la cual el Asesor Legal informó que la cobertura fue debidamente autorizada y que los 180 pañales correspondientes al mes de noviembre de 2025, se encontraban a disposición para ser retirados en la Delegación de IPROSS de Viedma.-

Asimismo, advirtió que, la utilización de la vía excepcional del amparo, sin que se acredite una negativa formal o un incumplimiento material por parte de la obra social, contraviene el espíritu de dicho remedio constitucional, concebido para situaciones de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que en este caso, según dijo, no se configuran.

4) El 09/12/2025 el amparista manifestó, por intermedio de su defensora, que ese mismo día (09/12/2025) le habían entregado los pañales correspondientes al mes de noviembre/2025 quedando pendiente de entrega los del mes de octubre del corriente año.-

5) En atención a lo expuesto en fecha 10/12/2025 se intimó a la obra social a expedirse respecto a los motivos por los que no realizó la entrega de la orden de 180 pañales correspondientes al mes de octubre del corriente, haciéndole saber que debía cumplimentar con la misma en el término de 5 días, bajo apercibimiento de dictar sentencia.

Ante dicho requerimiento la obra social requerida manifestó que la prestación de pañales que dicho Instituto ofrece está regulada por la Circular 11/2020, la cual determina las condiciones y alcances de esta prestación. Determinando que, la provisión será entregada de a un mes por afiliado, y que debe ser retirada dentro del mes en curso. Debido a que, no son acumulables para el periodo siguiente. Tampoco se reconocen pañales de manera retroactiva. Ello es así, porque la finalidad perseguida por la normativa mencionada ut supra es que los pañales sean utilizados dentro del mes en que son requeridos y no para acopio de provisión por parte del afiliado. De esta forma, la provisión de pañales correspondiente al mes de octubre no puede ser entregada junto con la provisión prevista para noviembre. Por lo cual, en el supuesto de que el afiliado requiera los pañales de octubre, el mismo deberá presentar la documentación en la Delegación local para el trámite administrativo correspondiente.-

6) En fecha 12/12/2025 contestó el traslado el amparista quien afirmó que,

pese a la prescripción médica, se interrumpe la prestación por falta de stock en la delegación. Incumpliéndose no solo la normativa convencional, sino también la propia Circular

11/2020 del IPROSS y que la prestación de octubre no fue cumplida. Por ello, manifestó que no se encuentra garantizada la cobertura de los pañales prescriptos solicitando se dicte sentencia.

7) El día 17/12/2025 contestó la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate quien solicitó se ordene al IPROSS garantizar el stock, y en su caso, librar las directivas al área correspondiente para un mejor funcionamiento y eficacia en la prestación de servicios, acotando que si bien la circular 11/2020 establece a criterio del organismo que, los pañales entregados deben ser entregados de a un mes al afiliado, no siendo acumulables para períodos siguientes, lo cierto es que, nada impide al organismo, en conocimiento de que dicha prestación continuará en forma indefinida, adoptar los recaudos de stock y compra a fin de evitar nuevas demoras, o faltas de provisión de insumos.-

8) Por último, el día 18/12/2025 se ordenó que vuelvan los autos a despacho a fines de resolver, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

9) Ahora bien, efectuado el recuento de los hechos, corresponde ingresar al análisis de la viabilidad de la presente acción y para ello conviene recordar que el amparo es una acción sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para la persona afectada.-

La apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias: la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como la demostración de un daño concreto y grave a derechos o garantías

de raigambre supralegal, que sólo pueda ser reparado acudiendo a esta vía urgente y de excepción. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas puede afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (C.S.J.N., octubre 4/1994, in re: Ballesteros José s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, págs. 8/9).-

En igual sentido se ha pronunciado en numerosos precedentes nuestro Máximo Tribunal Provincial, al resolver que: "...Para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior" (STJRNS4 Se. 31/24 "Bustamante", Se. 69/24 "Gutiérrez", Se. 168/24 "Millañanco", Se. 52/21 "Rey", entre otros).-

Dichos recaudos, ampliamente consagrados en la jurisprudencia provincial y nacional, han sido receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), el cual dispone: "Artículo 14.- Requisitos. Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas".-

Esta vía de excepción, entonces, tiene por finalidad impedir que una conducta pueda provocar un daño grave e irreparable en los derechos fundamentales de una persona, ante lo cual el juez o jueza de amparo deberá verificar la configuración los requisitos que la norma expresamente prevé, a fin de declarar admisible la acción o postular su rechazo.-

10) Solución del caso:

Puesta a decidir la cuestión debo advertir que se dictó sentencia ordenando a IPROSS garantizar la entrega mensual y regular de pañales para la Sra. D.B.V. en fecha 02 de junio de este mismo año en el Expte N° VI-00499-F-2025. Sin embargo el amparista debió pedir el auxilio de la jurisdicción nuevamente a través de la vía de amparo para que su hermana cuente con los pañales requiere por su discapacidad.-

Ello sumado a que encuentro reunidos los extremos que prevé el art. 14 del Código Procesal Constitucional, como en aquella oportunidad ante el mismo supuesto fáctico, habilitan a hacer lugar a la acción.-

Doy razones:

a) La pretensión recae sobre la prestación por parte de la obra social requerida de los pañales tamaño XG correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2025, respaldado por las prescripciones médicas acompañadas.-

En el período de octubre, se intimó mediante nota formal a Ipross a su cumplimiento, ante lo cual la demandada se limitó a responder que los insumos se encontraban en proceso de compra, lo que no fue desconocido por la requerida.-

b) Véase que el Sr. V. ha iniciado ya 3 amparos (este es el tercero) contra Ipross por la misma razón: provisión en tiempo y forma de pañales para su hermana discapacitada. Su estado de salud no se ha modificado durante este tiempo ni ha cesado la necesidad de la Sra. V. de contar con dichos insumos descartables.-

Al contrario, cada vez se hace más patente el largo, tedioso y frustrante camino que debe recorrer el amparista para que la obra social cumpla con su obligación de proveer los insumos descartables necesarios e indispensables para una paciente con una discapacidad total (100%), incurable e irreversible.-

c) El diagnóstico de D.V. no ha sido desconocido por la obra social requerida quien a pesar de afirmar en los informes presentados que la interposición del amparo ha sido sorpresiva porque no se le han negado los absorventes al amparista y que en octubre hubo una falta de stock en la delegación local, situación que no es muy frecuente porque los pañales se entregan de manera regular y mensual (conf. inf. de fecha 03/12/2025 y 11/12/2025). Lo cierto es que la larga historia de judicialización por vía de amparo del Sr. V. en representación de su hermana discapacitada demuestran lo contrario (ver Exptes N° VI-00335-F-2024, N° VI-00499-F-2025 y las presentes actuaciones).-

Para mayor ilustración del proceso de capacidad radicado en este mismo Juzgado de Familia donde se declaró su incapacidad, sentencia que fue revisada en este año en curso mantinéndose la incapacidad y su hermano M.A.V. -aquí amparista- como uno de los curadores designados. En cuanto al diagnóstico surge de aquellas actuaciones que "...D.V. está en tratamiento con psicofármacos y anticonvulsivantes por tratamiento de su severo trastorno de conducta. Es una paciente [...] con severa encefalopatía hipoxica isquémica pos asfixia neonatal por doble circular de cordón. Ha quedado con severo Retraso mental y Psicosis secundaria y crisis convulsivas refractarias a medicación. Su discapacidad es total y permanente del 100%" (conf. informe del Dr. Leiva, neurólogo) y en dichas actuaciones el Cuerpo de Investigación Forense diagnosticó lo siguiente: "... trastornos neurológicos y psiquiátricos severos de conducta siendo imposible la evaluación de sus funciones psíquicas, determinándose por la

semiología una insuficiencia global de las funciones psíquicas. Le resulta imposible comunicarse con gente extraña [...] Diagnóstico Oligofrenia Profunda [...] pronóstico incurabilidad [...] debe continuar en su núcleo familiar, siendo indispensable la asistencia de una tercera persona para sus necesidades básicas y en forma permanente...". (conf. Expte N° VI-19139-F-0000 S/ Restricción de la capacidad).-

d) Respecto del período adeudado (octubre) -en que no se realizó la entrega- Ipross no pudo acreditar que haya cumplido con la prestación, ni tampoco brindó motivos fundados de su incumplimiento. Las respuestas brindadas por la demanda (03/12/2025 y 11/12/2025) se limitaron a acreditar la entrega de pañales en el mes de noviembre (180 unidades) y a manifestar los motivos porque los insumos del correspondientes al mes de octubre no pueden ser entregados de forma retroactiva. La ausencia de respaldo probatorio por parte de Ipross que avale su accionar, ni de fundamentos que resulten razonables al caso concreto teniendo en cuenta que la amparista es una persona con discapacidad, habla a las claras del incumplimiento de la obra social por los períodos reclamados, lo que ha quedado acreditado.-

Ello es así porque la obra social es la que se encuentra en mejores condiciones de acercar la prueba al proceso y teniendo dos oportunidades para contestar traslados, no lo hizo, lo que da cuenta que no cumplió con el pedido de pañales durante dos meses sin explicación ni resolución alguna que así lo avale, en un accionar arbitrario y antijurídico.-

e) El pasado año 2024 el Superior Tribunal de Justicia tuvo la oportunidad de expedirse en una acción de amparo de similar plataforma fáctica que resulta plenamente aplicable al caso en examen.-

En dicha oportunidad, el máximo tribunal provincial rechazó el recurso incoado por la Fiscalía de Estado contra la sentencia de la jueza de amparo, hizo lugar a la acción, y para ello sostuvo que: "...Debe tenerse

particularmente en cuenta que se está ante una persona con discapacidad y en virtud del diagnóstico que surge del certificado correspondiente - dependencia de silla de ruedas, disfasia y afasia, otras enfermedades especificadas de la médula espinal, retraso mental no especificado, parálisis cerebral espástica- el requerimiento de pañales es crónico y la cartera de salud requerida se encuentra en conocimiento de ello. Por consiguiente, lo resuelto luce razonable toda vez que tiende a garantizar el acceso oportuno a un suministro esencial" (STJRNS4, Se. 198/24).-

Aquí debe recordarse, además, que las sentencias del Superior Tribunal de Justicia constituyen jurisprudencia obligatoria para los demás tribunales provinciales desde la fecha de la sentencia (art. 42 L.O.).-

11) En esta línea, cabe recordar el encuadre normativo convencional/constitucional aplicable al presente caso, esto es, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual enuncia que: "...En particular, los Estados Partes: b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad" (art. 25).-

A su vez, la Ley 24901 dispone: "Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (habitat-alimentación atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante..." (art. 18).-

En tanto que, la Ley D 2055 establece: "La obra social debe garantizar a todos sus beneficiarios, dentro del otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas con discapacidad. Tal criterio debe promoverse en toda obra social, mutual, servicios sociales, etc., creados o a crearse, que reciban aportes del Estado" (art. 30).-

Por su parte nuestra Constitución Provincial en su artículo 16 reconoce el derecho a la vida y a la dignidad humana. Mientras que en su artículo 59 dispone que la salud es un derecho esencial, un bien social que hace a la dignidad humana y que todos los habitantes de la Provincia de Río Negro tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad.- Por todo lo expuesto en el convencimiento que los derechos a la salud, la vida, a la dignidad, a acceder al tratamiento que brinde la mejor atención médica, a gozar de una integración plena y a no ser objeto de discriminación que se encuentran protegidos por el llamado bloque constitucional federal constituye una valla infranqueable de protección de los derechos humanos. Cuando ellos se ven cuestionados o violentados los Jueces estamos obligados a realizar una interpretación con perspectiva de derechos humanos y a la luz del principio "pro persona".

Por todos los argumentos esgrimidos es que entiendo que la acción debe prosperar tal como lo adelanté precedentemente.-

Por ello;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. M.A.V.(N.2. en representación de su hermana, la Sra. D.B.V.(N.2. contra el Instituto Provincial del Seguro de la Salud (Ipross) respecto a la provisión de los pañales adeudados, conforme la extensión y período de cobertura ordenada por el médico tratante en dicho período.-

II) Ordenar a Ipross que en el plazo máximo de 15 días haga efectiva la entrega de 180 pañales de talla grande, correspondientes al incumplimiento comprobado del mes de octubre y a favor de la amparista. A tal fin, líbrese oficio a cargo de la parte interesada.-

III) Hacer saber a IPROSS que en lo sucesivo deberá **extremar** los recaudos a fines de dar cumplimiento con la cobertura de los insumos

descartables (pañales XG) en forma mensual, debiendo prever la falta de stock con antelación teniendo en cuenta que la discapacidad del 100% de la Sra. V. es irreversible.-

IV) Costas por su orden (art. 19 del CPC) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Dolores Crespo, meritando su labor en todo el desarrollo del proceso, en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6, 7, 9, 37, 48, 49 y 50 de la ley 2212). Hágase saber a los condenados en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (para el Sr M.Á.V. en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese mediante Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA